

LEY 9.668

**Modificando el artículo 35 de la ley 5.827 — Orgánica del
Poder Judicial.**

La Plata, 3° de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente 2.200-1.417/80 y el Decreto Nacional 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el inciso e) del artículo 35 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por el siguiente:

“Art. 35. e) Cuando se trate de Cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una y el resultado de la votación impidiera el pronunciamiento plenario, el Tribunal se integrará con el Presidente de la restante Cámara del mismo Departamento Judicial”.

Art. 2º Incorpórase como inciso f) del artículo 35 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— el siguiente:

"Art. 35. f) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las salas de la misma cámara y jueces del departamento judicial.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos sesenta y ocho. (9.668).

A. L. Pascual.

FUNDAMENTOS

Mediante la sanción de la Ley 9.469 —modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5.827— se dispuso que las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, estarán integradas por seis (6) miembros divididos en dos (2) salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

La referida integración en número par, impide la existencia de fallos plenarios con la mayoría requerida por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En virtud de la circunstancia mencionada, y ante la necesidad de asegurar el derecho de los justiciables de obtener fallos plenarios, el Gobierno Provincial procede a sancionar la presente ley, la cual dispone a efectos de obtener la mayoría constitucional referida, el concurso del Presidente de la restante Cámara del mismo Departamento Judicial.